

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.****PRESENTE.-**

**CIUDADANA CRYSTAL TOVAR ARAGÓN**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua y Representante Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 64, fracción I y II y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado y 167, fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de **DECRETO**, con la finalidad de reformar el Código Civil a efecto de contemplar el matrimonio igualitario, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos meses los mexicanos hemos tenido latente un tema a nivel internacional, lamentablemente LA DISCRIMINACIÓN en contra de nosotros está presente, pero esto no es solamente en otros países. Nosotros desgraciadamente también discriminamos a sectores de la población.

La CONAPRED establece que la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo. Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Esto es realmente preocupante, toda vez que los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos, que van desde la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; hasta el extremo, de perder la vida.

Desafortunadamente esta es una práctica común, el atropello de derechos humanos en México es una constante, es preocupante que en algunas ocasiones ni siquiera percibimos que hemos discriminado a alguien o bien hemos sido discriminados. Esta es una situación

que se debe seguir trabajando, en búsqueda de una sociedad con un verdadero estado de derecho, donde todos seamos realmente iguales ante la ley, no es opción tener ciudadanos de primera y de segunda.

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, establece a la letra:

***“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

***Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.***

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”***

Del análisis de este numeral, tenemos que en el primer párrafo es muy claro en cuanto al goce de Derechos Humanos para las personas en territorio Nacional, así mismo prevé que se podrán restringir o suspender en casos expresamente previstos.

Continuando con el orden de ideas, tenemos en el segundo párrafo el fundamento constitucional del principio PRO PERSONA, el cual implica que la interpretación jurídica siempre deberá buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir debe estarse

siempre a favor de la persona e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva.

Por último me gustaría retomar lo previsto en el párrafo tercero en lo relativo a la obligación de nosotros como autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los siguientes principios que estimo sumamente importante dar una breve explicación de cada uno de ellos en el sentido en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado:

- **Universalidad:** se refiere a que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona.
- **Interdependencia e Indivisibilidad:** es decir que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente;
- **Progresividad:** constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales

Así mismo debemos actuar en consecuencia, es decir prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Ahora bien, en lo relativo a instrumentos internacionales en materia Derechos Humanos, tenemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, en París, se da considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; además que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Esta declaración prevé en su artículo 1, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; en su numeral 2 que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; por último en su artículo 7 que todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

En el mismo sentido la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), de San José, Costa Rica de Noviembre de 1969, se pronuncia reafirmando su propósito de consolidar en el Continente Americano, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

Esta Convención en su artículo 11 establece que: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Una vez precisado, lo expuesto en los párrafos anteriores, encontramos que la Dignidad de la persona toma un papel muy importante en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto que la dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética, en este sentido ***“La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”***<sup>1</sup>

En este tenor es necesario que como Poder Legislativo estemos a la vanguardia en la protección de la dignidad de las personas como derecho humano; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ***“ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de***

---

<sup>1</sup> Registro No. 2 012 363 DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Localización: [J] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 33, Agosto de 2016; Tomo II ; Pág. 633. 1a./J. 37/2016 (10a.)

***excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario"***

Es aquí donde toma vital importancia analizar hasta qué punto estamos vulnerando los derechos de las personas con preferencias sexuales del mismo sexo. Tenemos una Constitución que nos da derechos y obligaciones a todos los habitantes por igual, instrumentos internacionales que de la misma manera nos reconocen la misma calidad a todas las personas, sin embargo en el Estado de Chihuahua como en muchos otros de la República, estamos siendo omisos, al no reconocer los mismos derechos para todos. Pretendemos solucionar la desigualdad que hemos creado, legislando figuras que regulen a personas con preferencias sexuales diferentes, que terminan siendo una franca violación a los derechos humanos.

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en el 2008 por primera vez en su historia emite una resolución dedicada a los derechos humanos y su vinculación con la orientación sexual e identidad de género: ***"REITERANDO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal; CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclama que la misión histórica de América es ofrecer al ser humano una tierra de libertad y un ambiente favorable al desarrollo de su personalidad y a la realización justa de sus aspiraciones; REAFIRMANDO los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos; y TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y de las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, RESUELVE: 1. Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género. 2. Encargar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) que incluya en su agenda, antes del trigésimo***

***noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General, el tema “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”.<sup>2</sup>***

En cumplimiento de la resolución que se hace referencia en el párrafo anterior la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, se elaboró un estudio por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el título “Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos términos y estándares relevantes”, del cual entre otros puntos interesantes expresa que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recibido amplios elementos de información sobre la situación de los derechos de las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersex en los países del continente americano y, en particular, la grave situación de discriminación en su contra. En este sentido se creó una unidad especializada en esta materia que entre sus funciones, la Unidad proveerá asesoría técnica a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia.

***De este estudio tenemos que “De conformidad con los distintos tratados internacionales, la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en atributos de la persona que tenga por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades.***

***La CIDH entiende por discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado -ya sea de jure o de facto- xlv anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías.***

***No obstante -en particular dada la ausencia actual de una regulación específica y taxativa de estas categorías dentro de las causales tradicionales de no discriminación- jurídicamente las categorías de no discriminación por orientación sexual y la identidad de género se han subsumido en dos causales de discriminación en el ámbito del derecho internacional, a saber: discriminación por “sexo” y en las cláusulas abiertas de discriminación, como aquellas que se manifiestan por “cualquier otra condición social” En relación con la interpretación de estas disposiciones y la aplicación de estos estándares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que la orientación sexual y la***

---

<sup>2</sup> AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008)

*identidad de género se encuentran comprendidas dentro de la frase "otra condición social" establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en consecuencia toda diferencia de trato basada en la orientación sexual (y la identidad de género) es sospechosa, se presume incompatible con la Convención Americana y el Estado se encuentra en la obligación de probar que la misma supera el examen especialmente estricto que se utiliza para medir la razonabilidad de una diferencia de trato. En este sentido, la Comisión Interamericana –en un pronunciamiento al que hizo eco la Corte Interamericana en sentencia- indicó que al interpretar la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención Americana, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.*

*En cuanto al contenido específico del derecho a la vida privada, la Comisión ha sostenido que éste "abarca todas las esferas de la intimidad y autonomía de un individuo, incluyendo su personalidad, su identidad, sus decisiones sobre su vida sexual, sus relaciones personales y familiares". En relación con la orientación sexual y su vinculación con el derecho a la vida privada, la Comisión ha sostenido: La orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de un individuo que debe estar libre de interferencias arbitrarias y abusivas por el ejercicio del poder público, en la ausencia de razones de mucho peso y convincentes. Existe un nexo claro entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y plan de vida de un individuo, incluyendo su personalidad y sus relaciones con otros seres humanos. La Comisión reitera que el derecho a la privacidad protege el derecho a determinar la propia identidad y a formar relaciones personales y familiares en base a esa identidad, aunque la misma no sea aceptada o tolerada por la mayoría. Así, la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son componentes fundamentales de la vida privada de las personas. La Comisión Interamericana ha enfatizado que el derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que el Estado ni nadie puede invadir, tales como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones y determinar su propia identidad, así como campos de actividad de las personas que son propios y autónomos de cada quien, tales como sus decisiones, sus relaciones interpersonales y familiares y su hogar. En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública". En cuanto a interferencias por las autoridades en base a la orientación sexual de una persona, la CIDH, haciendo eco de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido que las mismas afectan una parte íntima de la vida*

***privada de una persona, requiriendo que los Estados presenten razones particularmente convincentes y de mucho peso para ser justificadas.”<sup>3</sup>***

Tras la celebración de una reunión de especialistas realizada en Yogyakarta, Indonesia, en noviembre de 2006, se emiten una serie de principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, de este documento estimo que es importante retomar parte de su introducción: ***“Se han producido muchos avances en cuanto a garantizar que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas. Son muchos los Estados que en la actualidad tienen leyes y constituciones que garantizan los derechos de igualdad y no discriminación sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género.***

***Sin embargo, las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género reales o percibidas de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de seria preocupación. Entre estas violaciones se encuentran los asesinatos extrajudiciales, la tortura y los malos tratos, las agresiones sexuales y las violaciones, las injerencias en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el goce de otros derechos humanos. Estas violaciones a menudo se ven agravadas por la vivencia de otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como aquellas basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole.***

***Muchos Estados y sociedades imponen a las personas normas relativas a la orientación sexual y la identidad de género a través de las costumbres, las leyes y la violencia, y procuran controlar cómo las personas viven sus relaciones personales y cómo se definen a sí mismas. La vigilancia en torno a la sexualidad continúa siendo una de las fuerzas principales que sustentan la perpetuación de la violencia basada en el género y de la desigualdad entre los géneros.”<sup>4</sup>***

Ahora bien, pasemos al caso particular de México, definitivamente se han observado algunos avances tendientes a caminar hacia la igualdad entre los géneros, sin embargo aun cuando se han hecho recomendaciones de organismos internacionales y de la misma

---

<sup>3</sup> ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO Y EXPRESIÓN DE GÉNERO: ALGUNOS TÉRMINOS Y ESTÁNDARES RELEVANTES [Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género]

<sup>4</sup> Principios de Yogyakarta

Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estados seguimos sin garantizar la protección de todas las personas frente a la discriminación por razones de orientación sexual.

La Corte ha hecho varios pronunciamientos al respecto; uno de los que consideró más importantes es donde contempla que no existe razón de índole constitucional para no reconocer el Matrimonio entre personas del mismo sexo. ***“Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.”***<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Registro No. 2 009 406 MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Localización: [J] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, Junio de 2015; Tomo I ; Pág. 534. 1a./J. 46/2015 (10a.)

En el caso particular que nos compete, nuestra legislación sustantiva civil, en su Título Quinto, prevé la figura del Matrimonio, y en el numeral 134, establece: “El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige”. Y en el artículo 135, contempla que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta. No obstante la máxima autoridad del Poder Judicial de la Federación, ha emitido jurisprudencia al respecto, sosteniendo que las normas civiles que definen la institución del Matrimonio como la que se celebra entre un solo hombre y una solo mujer, contienen una distinción con una base en una categoría sospechosa, en el siguiente tenor: ***“Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre “un solo hombre y una sola mujer”, y/o que establecen entre sus objetivos que “se unen para perpetuar la especie”, prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución.”***<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Registro No. 2 010 676 MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. Localización: [J] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 25, Diciembre de 2015; Tomo I ; Pág. 186. 1a./J. 84/2015 (10a.).

Como ya lo expreso la Corte, la respuesta de por qué en Chihuahua no se ha reformado el Código Civil, no es por descuido del órgano legislativo, sino que no se ha procedido al análisis real del tema, por los prejuicios al respecto, además la iglesia ha sido en gran medida quien ha presionado para no avanzar en el tema, propiciando la discriminación histórica que ya todos conocemos.

A pesar de eso, debemos recordar que el artículo 40 de la Carta Magna, establece que somos una República representativa, democrática, laica y federal; lo cual da pauta para precisar que el Estado laico significa que es independiente de cualquier religión, por lo cual no podemos permitir, que ideas de orden religioso, o bien la moral de lo que se considera incorrecto nos estén haciendo que como autoridades vulneremos derechos humanos.

Los Estados se han escudado en la garantía de Fe Pública prevista en el artículo 121 de la Constitución Federal, por medio de la cual se delega al Registro Civil la facultad de celebrar el matrimonio, en este sentido, si mediante un amparo se ordena que se celebre el matrimonio quien tiene que acatarlo es el Registro Civil y con esto los poderes legislativos interpretan que no es obligación legislar en materia de matrimonios igualitarios en tanto la SCJN no lo ordene expresamente.

Lo cual considero es un despropósito, ya que si podemos observar el sentido en el cual se ha pronunciado la Suprema Corte en diferentes momentos así como los antecedentes de las resoluciones emitidas por tribunales internacionales, no encuentro un argumento válido para seguir posponiendo el análisis de las reformas necesarias. Como lo señalaba en los primeros párrafos de la iniciativa de mérito, la Constitución nos obliga a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos Humanos.

No podemos continuar restringiendo derechos, si bien es cierto la Carta Magna en su artículo 29 contempla la posibilidad de restricción o suspensión de derechos, también es cierto que es muy claro en qué casos y cuál será el procedimiento correspondiente, con lo cual es muy fácil darse cuenta que no estamos en ese supuesto, para no reconocerle derechos a un sector de la población.

Durante los últimos años se ha pretendido desvirtuar por todos los medios el reconocimiento de derechos humanos hacia las personas con orientación sexual diferente, entre estas voces, encontramos una que trata de hacer creer a la población que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conocido coloquialmente como el Tribunal de

Estrasburgo, emitió una sentencia en la cual estima que “el concepto tradicional del matrimonio, es la unión de un hombre con una mujer”, “que no se debe imponer a los gobiernos la obligación de abrir el matrimonio a las personas del mismo sexo” y que “los Estados son libres de reservar el matrimonio únicamente a parejas heterosexuales”, entre otras, además puntualiza que el Tribunal en comento “es el mejor del mundo”.

Del concepto “tradicional” de matrimonio, tenemos las sentencias Karner vs Austria<sup>7</sup> y Schalk y Kopf vs Austria<sup>8</sup> emitidas por dicho Tribunal, donde considera como familia la unión de dos personas del mismo sexo.

Además es necesario manifestar, que la resolución del Caso Chapin y Charpentier vs Francia<sup>9</sup> está interpretada fuera del contexto en el cual se emitió, toda vez que como en asuntos anteriores contra Reino Unido, Austria, España, Polonia y en este caso Francia, el Tribunal ha determinado que el matrimonio entre personas del mismo sexo es una decisión de cada país y aparece aquí el “margen de apreciación”, que es la interpretación posible sobre un determinado derecho.

Por último respecto los puntos planteados, en lo relativo a que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es “el mejor Tribunal del mundo”, resulta sumamente subjetivo, ya que existen tres tribunales de derechos humanos: el Europeo, el Interamericano y el Africano; y no existe ninguna situación por la cual se pudiera decir cuál de los tres, es mejor que otro. Los tres tribunales responden a las tradiciones jurídicas de los países de su jurisdicción.

Atendiendo a lo expuesto es que resulta más lógico, tomar los antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual considero que la resolución de Atala Riffo y niñas vs. Chile, contiene consideraciones que debemos conocer, al entrar al análisis de las reformas civiles en materia de Matrimonios Igualitarios.

***“Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se***

---

<sup>7</sup> <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-22324>

<sup>8</sup> <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-99605>

<sup>9</sup> <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-163436>

*reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.*

*Además, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”<sup>10</sup>*

En este sentido encuentro oportuno hacer mención del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al derecho de vida familiar de las parejas del mismo sexo. *“A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear.”<sup>11</sup>*

Ya para concluir debemos tener muy claro que la figura del MATRIMONIO IGUALITARIO ya es una realidad en todo el país, y aunque en el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua nos neguemos a legislar en la materia, en nuestro Estado personas que tramiten un amparo, pueden contraer matrimonio. Lo cual se traduce directamente en que solo estamos retrasando una situación que naturalmente nos va a sobrepasar, no podemos pretender que esta figura no existe cuando los Tribunales Federales seguirán amparando a las personas del mismo sexo que pretenden contraer matrimonio, por el simple hecho de

---

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Ríffo y niñas vs. Chile.

11 Registro No. 2 013 531 DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO. Localización: [J] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 38, Enero de 2017; Tomo I ; Pág. 127. 1a./J. 8/2017 (10a.).

la estigmatización de la cual están siendo víctimas por su propio Estado. Debemos dejar los prejuicios y legislar buscando siempre la protección de los Derechos Humanos de todas las personas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, el presente proyecto con carácter de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 134, 135, 150, 151, 152, 154, 156, 159, 160 y 164: y se deroga el artículo 153, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 134.** El matrimonio es el acuerdo de voluntades celebrado de manera libre entre dos personas para realizar la comunidad de vida, con igualdad de derechos y obligaciones, y donde ambos procurarán apoyo, igualdad y respeto mutuo. Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.

**ARTÍCULO 135.** Cualquier condición contraria a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

**ARTÍCULO 150.** Los cónyuges deberán residir en el domicilio familiar. Los Tribunales de Primera Instancia o de lo Familiar eximirán de esta obligación, por causa justificada.

**ARTÍCULO 151.** Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica para el sostenimiento del hogar.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento y cuidado del hogar, a su recíproca alimentación y al de sus hijos, así como a la educación, cuidado y protección de éstos, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para el trabajo remunerado y careciera de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos.

**ARTÍCULO 152.** Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como sus sueldos o emolumentos, quedarán afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno corresponda, por ley o por convenio, para hacer efectivo este derecho podrán los cónyuges y los hijos o sus representantes pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes.

**ARTÍCULO 153.- SE DEROGA**

**ARTÍCULO 154.-** Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, e común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que los cónyuges no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de Primera Instancia o de los Familiar correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

**ARTÍCULO 156.** Las tareas relativas a la administración del hogar y del cuidado de la familia serán de manera igualitaria, independientemente de la aportación económica que aporten al hogar, ya que representan una aportación al sostenimiento del mismo, en los términos de los preceptos anteriores.

**ARTÍCULO 159.** Los cónyuges mayores de edad, tiene capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite del consentimiento del otro cónyuge, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de bienes.

**ARTÍCULO 160.** Los cónyuges, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

**ARTÍCULO 164.** Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabora la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el recinto oficial del Poder Legislativo, a los nueve días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Crystal Tovar Aragón', written over the printed name below.

**DIP. CRYSTAL TOVAR ARAGÓN**